



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado No.	05001 40 03 007 2023 00568 00
Decisión	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el numeral 6 del ordinal primero la parte resolutive del auto del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se negó mandamiento de pago respecto de dos facturas.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago respecto a los títulos valores presentados y se negó respecto de otros por no haberse aportado.

El recurrente indica, en síntesis, que si bien no allegaron las facturas N° FEV149 y factura N° FEV212 con la demanda, las mismas fueron relacionadas en el escrito y frente a ellas se solicitó se librara mandamiento de pago y por tanto debió ser inadmitirse la demanda y que, en todo caso, por economía procesal, se libró mandamiento frente a las mismas atendiendo que procedió a remitirlas como anexo al recurso.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora, frente al ejercicio de la acción cambiaría el beneficiario de la misma debe atenderse a lo dispuesto en la normatividad general y específica del Código de

Comercio, en tanto que allí se previó los requisitos y formalidades de títulos valores para el ejercicio de la acción cambiaria.

Al respecto, el artículo 620 de dicho estatuto consagra:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Consagra el artículo 430 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)". subrayado fuera de texto

Por su parte, el artículo 422 ibídem dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)" subrayado fuera de texto

Significa lo anterior que el título es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que en auto del 31 de mayo de 2023 se actuó bajo los parámetros dispuestos en la normatividad reseñada en el acápite de consideraciones, en la medida que se negó librar mandamiento de pago respecto de unas obligaciones que no tenían sustento documental en el que se pudiera apreciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, documento que por demás es requisito *sine qua non* para el ejercicio de la acción cambiaria.

Ahora pretende el apoderado de la demandante que se libere mandamiento de pago por las facturas N°FEV149 y factura N°FEV212, pese a que no fueron debidamente allegadas con el escrito de la demanda, aduciendo que como fueron

relacionadas en el escrito debió el Despacho inadmitir la demanda; reparo frente al cual el Despacho itera que el título base de ejecución es un requisito sin el cual no puede ejercerse la acción cambiaria, lo que conllevaba a que se denegara el mandamiento respecto a los valores que no tenía sustento en un título debidamente aportado.

En cuanto al argumento referente a la economía procesal, advierte el despacho que si bien es cierto que con el escrito del recurso se aportaron los títulos que sustentaban la petición de librar mandamiento de pago por los valores contenidos en las facturas N°FEV149 y factura N°FEV212, las mismas no fueron aportadas en el momento correspondiente, lo que impedía librar mandamiento de pago por estas, haciendo que el principio argüido no tenga la fuerza suficiente para reponer una decisión basada en derecho.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 6 del ordinal primero de la parte resolutive del auto del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago respecto a las facturas N°FEV149 y factura N°FEV212, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 102** hoy **27 de junio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01da84b18de710bf2eaa526e3305ea6e1b19cd16bf97f656859166fe8684704b**

Documento generado en 26/06/2023 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>